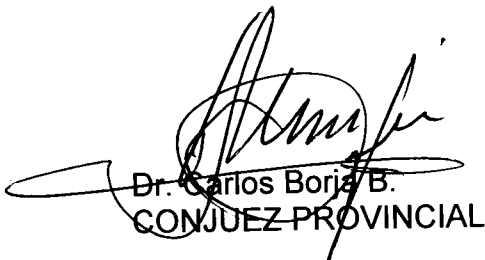


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA: Puyo, a 20 de Mayo del 2011: las 09H00.- VISTOS: La presente causa de alimentos seguida en contra de señor HOMERO ELIAS MONTOYA VALLADARES, alimentante subsidiario de la obligación que corresponde a su hijo el señor DANIEL GIOVANNY MONTOYA SOTOMAYOR, ha venido a esta Sala en virtud del recurso de apelación que ha interpuesto la señora VANESSA DEL CARMEN OCHOA CARRION, en su calidad de madre y como tal representante legal de sus hijos: EDUARDO JOSE MONTOYA OCHOA y JUAN FRANCISCO MOTOYA OCHOA, que son nietos del demandado, por no estar conforme con la resolución que ha dictado el señor Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Pastaza, el 06 de abril del 2011, a las 14h38, aceptando su demanda y fijando la pensión alimenticia de CIENTO DOLARES mensuales, más los adicionales de ley, incluido el incremento del salario básico unificado que el abuelo paterno debe cancelar a favor de cada uno de sus nietos a partir de la fecha de presentación de la demanda. Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es competente para conocer y resolver en esta causa en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 208.-1., del Código Orgánico de la Función Judicial, y el Art. innumerado 41 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han cumplido con las solemnidades y formalidades constitucionales y legales que garantizan el debido proceso y no se observa omisión alguna que pueda influir en la decisión de la causa o producir su nulidad, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO: La señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión dice en su demanda que el padre de sus hijos Daniel Giovanni Montoya Sotomayor no cumple con el pago de todas las pensiones alimenticias que debe pasar a sus hijos, motivo por el cual demandó al abuelo paterno de los menores que responde a los nombres de Homero Elías Montoya Valladares. Tramitada la causa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado 42, inciso final, de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, hoy Código Orgánico, que dice "Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.", dado el trámite pertinente se ha justificado que la pensión originaria está fijada en la sentencia dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de divorcio de los mencionados ex cónyuges, padres de los menores Eduardo José Montoya Ochoa y Juan Francisco Montoya Ochoa, para quienes fijan la suma de cien dólares mensuales, más los beneficios de ley, para cada uno de los mencionados menores, pensión señalada de conformidad con lo que establece el artículo 100 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, que la demanda la presenta en esta ciudad de Puyo, por tener la actora su domicilio en la provincia de Pastaza.- En lo demás se ha justificado la identidad y existencia del alimentante subsidiario, la ausencia del país del alimentante principal o primer obligado; la capacidad económica del demandado, pruebas que han sido apreciadas por el juez de la causa en la audiencia única con criterio de equidad y teniendo en cuenta tanto el respeto al debido proceso como al interés superior del niño, aplicables al caso en la presente causa.- CUARTA: Corresponde al apelante determinar los puntos a los que contrae el recurso; es decir, puntualizar específicamente los motivos concretos por los cuales no está conforme con la resolución dictada, partiendo en este tipo de procesos de los actos probatorios y alegaciones realizadas en la audiencia única de prueba y

resolución, porque el escrito de apelación que obra de autos (fojas 57-58) no refiere ninguno de esos actos y constituye un alegato diferente de las pretensiones mantenidas tanto en la demanda como en dicha audiencia, por lo que en realidad de verdad no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo innumerado 40. ibídem, que dice "El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto".- En todo caso la Sala tiene en cuenta que de la prueba aportada por la actora, ante la no comparecencia en la causa de la parte demandada, tramitándose el juicio en rebeldía del demandado, la pensión fijada es aceptable.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, desechando el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Del Carmen Ochoa Carrión, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el sentido de que se fija una pensión alimenticia de CIEN DÓLARES MENSUALES más los adicionales de ley, incluido el incremento del salario básico unificado que el alimentante HOMERO ELIAS MONTOYA VALLADARES, debe cancelar a favor de cada uno de sus nietos, los menores JUAN FRANCISCO y EDUARDO JOSE MONTOYA OCHOA, a partir del 09 de diciembre del 2010, fecha de presentación de la demanda.- Los pagos se realizarán los primeros cinco días de cada mes, para tal efecto, se oficiará al señor Director ISSFA a fin de que retenga los valores que percibe el demandado las pensiones alimenticias fijadas e inmediatamente deposite en la cuenta de ahorro No. 16576670 del Banco del Austro, cuya titular es la actora en esta causa señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión.- intervienen en la presente causa y en la emisión de este fallo el señor Doctor Ernesto Pérez Brito, en calidad de Juez Provincial Interino de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, mediante Acción de Personal No. 54-DCJP., de fecha 05 de Octubre del 2009 y el Doctor Carlos Borja, en su calidad de Conjuez Provincial, en virtud de la acción de personal No.33-UP-DPCJP, de fecha 10 de mayo del 2011.-Notifíquese.


Dr. Carlos Borja B.
CONJUEZ PROVINCIAL


Dr. Oswaldo Vimes V.
JUEZ PROVINCIAL


Dr. Ernesto Pérez B.
JUEZ PROVINCIAL (I)


CERTIFICO.- Dr. Nelson Garcia Medina
SECRETARIO RELATOR (e).